

Ley N° 8.881 — Sustituye el art. 5 de la ley 7.234 *

Sancionada el 10 de octubre de 1980. Publicada el 20 de octubre de 1980.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON
FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1º — Sustituyese el texto del artículo 5º de la ley Nº 7.234, por el siguiente:

“Artículo 5º — En todos los juicios en los que intervengan la Provincia o sus entes públicos menores, se duplicarán los términos procesales establecidos por las leyes respectivas,

inclusive los fijados para que se opere la caducidad de los procesos, con la sola excepción de los correspondientes para la publicación de edictos. Esta duplicidad beneficiará a todas las partes intervinientes”.

ARTICULO 2º — Inscribese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

D E S I M O N I
Alberto J. Renard
Eduardo M. Scurano

Ley Nº 8.682 — Declara de interés general y sujeto a expropiación un terreno ubicado en María Juana, con destino a la construcción de una Estación de Maniobra de 132 km. que forma parte de la obra 313: LAT 132 km. María Juana-Rafaela-Sunchales.

Sancionada el 10 de octubre de 1980. Publicada el 21 de octubre de 1980.

* No podemos —ni queremos— ocultar el desconcierto que nos produce esta ley 8.681 que viene a sumar otra irritante desigualdad en el trato de los justiciables y a consagrar otro despropósito legislativo, paradójicamente por iniciativa del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Y somos terminantes en la adjetivación, por cuanto una ley irritante —varias veces atacada en su constitucionalidad— cual es la nº 7.234 (v. J, 46-L. 50) —denominada de “defensa en juicio de la provincia”— viene ahora a ser ampliada mediante la incorporación a su régimen de todos los “entes públicos menores” —¿qué quiere decir, exactamente, tal frase?— disponiendo la duplicidad de todo plazo procesal, incluyendo en ellos el que opera la caducidad de la instancia.

Claro está que tal duplicación “beneficia a todas las partes intervinientes”. Pero precisamente acá hacemos hincapié en este comentario: si aún estamos muy lejos de llegar a la Justicia rápida, efectiva y económica que todos anhelamos; si tanto los justiciables como autorizada doctrina claman buscando remedios para combatir la morosidad en el expedienteo judicial; si a nivel del Ministerio de Justicia de la Nación se han proyectado reformas —de probable inmediata vigencia— teniendo en mira la necesidad de acortar los plazos procesales; si todos los Códigos modernos intentan lograr tal celeridad aun a costa de angustiar profesionalmente a jueces y abogados, ¿podemos los santafesinos —alegre, despreocupada e impunemente— duplicar todos los plazos ya de por sí extensos de un proceso seguido contra entidades autárquicas provinciales?... ¿A título de qué? ¿De una más cómoda —u ociosa— labor a desarrollar por parte de los abogados del Estado? ¿No parece demasiado?

Si conforme estadísticas que surgen de información brindada adecuada y habitualmente por nuestro más alto tribunal, el promedio de duración de un juicio ordinario excede los 3 años calendarios (recuérdese que la exacta duración de dicho proceso, según surge de la mera suma de plazos legales en dos instancias llega a la cantidad de 294 días hábiles (Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo “Comentarios...”, t. I, pág. 447, nota 846), resultará ahora que tal promedio superará los ¡6 años!

¡Pobre de quien deba litigar con la provincia y sus “entes menores”! Tomará aquí cuerpo sin duda —y desgraciadamente, para la opinión que el pueblo tiene de sus jueces— aquello de que “vale más un mal arreglo...”.

A.A.V.